

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS
DIRECCION DE DESARROLLO PESQUERO
Disposición N° 217

La Plata, 6 de diciembre de 2007.

VISTO la necesidad de establecer nuevas pautas de manejo para la actividad de Pesca Deportiva en la costa marítima bonaerense, desde el extremo Norte del Cabo San Antonio hasta el extremo sur de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que es menester asegurar la biodiversidad y sustentabilidad de los recursos pesqueros para generaciones presente y futuras, debiéndose para ello producir modificaciones a la reglamentación vigente;

Que la Disposición N° 19/96 de la Ex-Dirección Provincial de Pesca, categoriza y regula la actividad de Pesca Deportiva en ambientes lacustres, fluviales y marítimos en la Provincia de Buenos Aires;

Que la Disposición N° 421/96 de la Ex-Dirección Provincial de Pesca, a la fecha vigente, establece la Talla Mínima de Captura para especies demersales costeras de importancia económica;

Que la Pesca Deportiva se ha desarrollado a nivel mundial, implicando ello la aplicación de nuevas tecnologías que amplificaron el espectro de la actividad, diversificando los equipos de pesca;

Que este desarrollo tecnológico ha introducido un importante cambio en las características de los materiales o implementos utilizados para la pesca deportiva, reduciendo considerablemente el peso de los equipos, incrementando su resistencia, sofisticando los usos, aumentando la eficiencia de la actividad, produciendo un consecuente aumento de las capturas;

Que juntamente con el desarrollo tecnológico en los equipos de pesca se produjo un avance en los medios de captación de imágenes, de fácil acceso para la mayor parte de los pescadores deportivos;

Que esta posibilidad de registrar fácil, rápida y económicamente los momentos transcurridos, brindan al pescador, la posibilidad de compatibilizar el deporte y la recreación con los objetivos de conservación de las especies, tendencia que se ve reflejada por los distintos medios de comunicación a nivel mundial, y que contribuyen a la educación sobre los uso de los recursos naturales;

Que la actividad de Pesca Deportiva ha experimentado un notable crecimiento que se ha visto reflejado en la Provincia de Buenos Aires durante la última década;

Que conforme el crecimiento del turismo y su vinculación con la actividad de pesca deportiva, a través de operadores turísticos, modernización e incremento en la cantidad de embarcaciones, infraestructura y desarrollo de los centros turísticos vinculados a la actividad, han facilitado el acceso a las diferentes pesquerías deportivas, aumentando la presión pesquera tanto sobre las especies que conforman la variada de mar, como sobre aquéllas que son objeto de pesca dirigida;

Que asimismo se ha aumentado el nivel de información disponible sobre la pesca deportiva, el conocimiento popular y la conciencia sobre la importancia de la conservación de los recursos pesqueros mediante el uso racional de los mismos, fomentando la pesca con devolución y la disminución del sacrificio innecesario de peces;

Que lo expuesto encuentra un claro ejemplo en la pesquería deportiva de grandes tiburones costeros (Escalandrún *Carcharias taurus*; Bacota *Carcharinus brachyurus*; Gatopardo *Notorynchus cepedianus*; Cazón *Galeorhinus galeus*; Tiburón martillo *Spyrna sp.*), que dadas sus características bio-ecológicas requieren de un manejo particular para su conservación, y en algunos casos profundizar la aplicación de normas de carácter precautorio, que permitan maximizar la supervivencia de los ejemplares;

Que en concordancia con todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario producir modificaciones en los alcances de la Disposición N° 19/96 de la Ex Dirección Provincial de Pesca para el ejercicio de la pesca deportiva en ambientes marítimos de la Provincia de Buenos Aires;

Que dichas modificaciones están orientadas a favorecer el desarrollo sustentable de la actividad bajo un criterio adaptativo y precautorio, estableciendo la reglamentación de las diferentes modalidades de pesca;

Que el enfoque precautorio supone la aplicación de una previsión prudente y la adopción de medidas tendientes a la conservación de los recursos aún en situaciones en las que los conocimientos sobre éstos son insuficientes;

Que los datos ecológicos del tiburón Escalandrún (*Carcharias taurus*) indican que es una especie migratoria, cuyo apareamiento ocurre en aguas de nuestro país durante el verano;

Que los aspectos biológicos, tales como alta inversión energética por cría, baja tasa de natalidad, periodo de gestación prolongado, baja capacidad de respuesta a la explotación, han transformado al Escalandrún, en especie frágil, mostrando una tendencia declinante en su abundancia a nivel mundial, que lo ha llevado a ser clasificado en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) como "vulnerable" y que la subpoblación del Atlántico sudoccidental se encuentra catalogada por esta organización como "En Peligro Crítico";

Que del mismo modo el tiburón Cazón (*Galeorhinus galeus*), ha sido clasificada por la UICN, como "vulnerable" a nivel mundial y en el Atlántico sudoccidental como "En Peligro Crítico";

Que esta situación no puede ser desatendida debido a que la especie posee madurez sexual tardía, producción de crías cada tres años, baja fecundidad y presencia de hembras gestantes en aguas de nuestro país;

Que las pesquerías locales que tenían a esta especie como blanco han desaparecido por la drástica disminución en las capturas ocurrida en las últimas décadas;

Que otras especies de tiburón requieren también un manejo precautorio dado el escaso conocimiento actual sobre gran parte de su biología reproductiva, tales son los casos del tiburón Bacota (*Carcharinus brachyurus*) y del Gatopardo (*Notorynchus cepedianus*);

Que el tiburón Bacota presenta crecimiento lento, una edad de madurez sexual tardía, con evidencias de hembras gestantes en aguas de la Provincia de Buenos Aires, así como una alta proporción de juveniles en la Bahía Anegada, siendo clasificada por la UICN como "Casi Amenazada";

Que el tiburón Gatopardo utiliza las bahías someras como áreas de cría, ejemplo de ello es la Bahía Anegada con presencia de neonatos y posiblemente el estuario de Bahía Blanca con mayoría de ejemplares juveniles siendo clasificada por la UICN como "Datos Insuficientes";

Que otros peces condriictios como el Pez ángel y varias especies de "rayas" y osteíctios como la Corvina negra, han evidenciado descensos en su abundancia y presentan actualmente problemas de conservación;

Que las diferentes especies de pejerrey (como *Odonthestes smitti*, *Panzón Odonthestes argentiniensis* y *Odonthestes incisa*, *Cornalito*) son especies forrajeras naturalmente abundantes que poseen una estrategia reproductiva y una dinámica poblacional que posibilita mayor extracción sin producir una alteración significativa en su stock pesquero;

Que es responsabilidad de esta Autoridad garantizar para las generaciones venideras, el usufructo y goce de los recursos pesqueros provinciales;

Que conforme todo lo expuesto, resulta necesario modificar los alcances de la Disposición N° 19/96 de la Ex-Dirección Provincial de Pesca, categorizando la pesca deportiva marítima y ampliando los aspectos a regular;

Que asimismo la realización de los Concursos de pesca deportiva deberá ser compatible con el contenido del presente Acto Administrativo;

Que conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial de Pesca N° 11477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95, el suscripto es competente para el dictado del presente Acto;

Por ello,

EL DIRECTOR DE DESARROLLO PESQUERO,

DISPONE:

ARTICULO 1°. Establecer, dentro de la modalidad de Pesca Deportiva, las Categorías de "Pesca Variada" y de "Pesca Dirigida", definidas en función de las características bio-ecológicas y pesqueras de las especies de mayor importancia en la Pesca Deportiva realizada en la Costa Marítima y en los siguientes ambientes de la Provincia de Buenos Aires: Estuario del Río de la Plata, Estuario de Bahía Blanca, Albufera de Mar Chiquita, y desembocadura de los ríos y canales que vierten sus aguas en el litoral costero bonaerense.

ARTICULO 2°. Establecer dentro de cada una de las mencionadas categorías una subcategoría conformada por especies que ameritan un tratamiento diferencial denominada "Con Reserva" debido a que poseen características biológicas particulares, o bien presentan un estado de conservación que demanda una atención especial independientemente de la modalidad de pesca empleada para su captura.

ARTICULO 3°. Definir como "Pesca Variada" a la captura de ejemplares del conjunto de especies costeras denominado vulgarmente "Variada de Mar" que se distribuyen en el área costera bonaerense; por lo general ligados con el fondo y conformado por Pescadilla (*Cynoscion guatucupa*), Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*), Palometa (*Parona signata*), Gatuzo (*Mustelus schmitti*), Brótola (*Urophycis brasiliensis*), Congrio (*Conger orbygnianus*), Pez palo (*Percophys brasiliensis*), Mero (*Acanthistius brasiliensis*), Anchoa de banco (*Pomatomus saltatrix*), Pargo (*Umbrina canosai*), Besugo (*Pagrus pagrus*), Castañeta (*Cheilodactylus bergi*), Pescadilla real (*Macrondon ancyledon*), burriqueta (*Menticirrhus americanus*) y demás especies acompañantes no enunciadas en el presente acto.

ARTICULO 4°. Quedan comprendidas dentro de la subcategoría "Pesca Variada Con Reserva" las especies de Chuchos (*Myliobatis* sp.), Rayas en general, Pez ángel (*Squatina* sp.), Pez elefante (*Callorhynchus callorhynchus*) y Corvina negra (*Pogonias cromis*).

ARTICULO 5°. Definir como "Pesca Dirigida" a aquella que se encuentra orientada a especies que por sus características o por su hábitat requieran una modalidad de pesca particular y altamente selectiva, como Chernia (Polyprion americanus), Salmón de mar (Pseudoperca semifasciata), Pez limón (Seriola lalandei), Bonito (Sarda sarda), Caballa (Scomber japonicus), Lenguados en general (Xystreurus sp y Paralichthys sp.), Bagre de mar (Netuma barbatus), Pejerreyes (Odonthestes sp.) y Lisa (Mugil platanus).

ARTICULO 6°. Quedan comprendidas dentro de la subcategoría "Pesca Dirigida Con Reserva" los considerados grandes tiburones costeros (Escalandrún, Carcharias taurus; Bacota, Carcharinus brachyurus; Gatopardo Notorynchus cepedianus; Cazón, Galeorhinus galeus; Tiburón martillo Spyrna sp.).

ARTICULO 7°. Permitir para las categorías descriptas la utilización de un máximo de dos (2) cañas por persona en intento de pesca, pudiendo portar cañas de repuesto, tanto para la pesca embarcada como de costa. Se prohíbe el uso de los denominados robadores o anzuelos triples, queda terminantemente prohibido el uso de "bicheros" o elementos punzantes que dañen la integridad física de los peces. Todo ello con excepción de los casos específicamente tratados en el presente Acto.

ARTICULO 8°. Podrán ser llevadas a la práctica todas aquellas modalidades que requieran el uso de señuelos artificiales, definidas para la actividad deportiva como "Fly cast", "Spinnig", "Trolling", "Gigging" y "Bait cast", siempre y cuando se respeten las normas establecidas en el presente acto, permitiéndose la implementación de un solo anzuelo triple por señuelo artificial, y prohibiéndose el uso de aquellos que contengan pilas o baterías, debido a su eventual poder contaminante.

ARTICULO 9°. Autorizar para la categoría "Pesca Variada" la captura de un máximo de cuarenta (40) piezas por pescador y por día, tanto para la pesca de costa como embarcada, pudiendo utilizar un máximo de tres (3) anzuelos simples por caña.

ARTICULO 10. Autorizar para la subcategoría de "Pesca Variada Con Reserva" la captura con sacrificio de dos (2) ejemplares como máximo, debiendo proceder a la devolución inmediata del total del excedente de las piezas cobradas. El número de ejemplares de esta subcategoría que se sacrifiquen, serán computados dentro del cupo de cuarenta (40) autorizado para la categoría "Pesca Variada".

ARTICULO 11. Establecer para la categoría "Pesca Dirigida" un cupo máximo de diez (10) ejemplares en total, por pescador y por día, exceptuándose de este cupo al Pejerrey, cuya captura máxima permitida será de cuarenta (40) piezas.

ARTICULO 12. Para la pesca de Pejerrey el equipo de pesca podrá contar con un máximo de cinco anzuelos simples, o bien línea tipo "lengüe" confeccionada con un número de hasta quince (15) anzuelos, en los que no podrá utilizarse ninguna clase de carnada.

ARTICULO 13. Para la pesca de Lenguado se permitirá el uso de un (1) anzuelo triple por línea de pesca.

ARTICULO 14. Establecer para la subcategoría de "Pesca Dirigida con reserva" las siguientes restricciones: Se deberá realizar la "devolución obligatoria" de todas las especies mencionadas de Tiburones costeros, quedando estrictamente prohibida la captura con sacrificio de los mismos. En caso de pesca incidental se debe proceder a la inmediata liberación de las piezas, atendiendo a las recomendaciones efectuadas para la "Pesca con Devolución". Sólo se podrá utilizar una (1) caña por pescador en la pesca embarcada y dos (2) cañas por pescador desde la costa, y los aparejos con un solo anzuelo, quedando prohibido el uso de anzuelos en tandem. Se deberán utilizar anzuelos curvos tipo Mustad 39960 BL que permiten el enganche en la boca minimizando el daño en órganos internos, o anzuelos de fácil degradación tipo Mustad 3406 en las medidas 12/0 o 14/0 o similares en tamaño y grosor, con la lanceta o traba medianamente rebajada para facilitar la maniobra de liberación. Queda prohibido el uso de anzuelos Mustad Tartuna.

ARTICULO 15. A los elementos mencionados en el artículo 14, podrán sumarse otras modificaciones en los aparejos que aumenten las posibilidades de supervivencia del ejemplar, recomendando el uso de una boya tope a veinticinco (25) cm del anzuelo para las líneas de fondo a fin de impedir su tragado. Asimismo se deberá utilizar nylon de la mayor resistencia posible (0,70 mm de grosor mínimo) para facilitar la pesca rápida y evitar el agotamiento excesivo.

ARTICULO 16. Para la modalidad de Pesca Deportiva, denominada Costera Menor Marítima No Convencional (medio mundo, atarraya y espineles), descripta en la Disposición N° 19/96 de la Ex-Dirección Provincial de Pesca, los cupos extractivos serán los mismos que los contemplados en los

artículos precedentes a excepción del Cornalito (*Odonthestes incisa*) del cual podrán extraerse hasta veinte (20) kg.

ARTICULO 17. En aquellos casos que la pesca tenga como objetivo más de una de las categoría enunciadas en los artículos precedentes, solo se permitirá la captura y sacrificio en conjunto de un total de cincuenta (50) piezas, respetando los cupos establecidos para cada categoría, durante una jornada de veinticuatro (24) horas de pesca, detallados en el Anexo 1.

ARTICULO 18. Completado el cupo establecido, se podrá continuar realizando la actividad siempre y cuando se realice "Pesca con Devolución", entendiéndose por ella aquella modalidad en la que una vez capturada la pieza se debe proceder a su inmediata liberación, utilizando métodos que permitan maximizar la supervivencia del ejemplar, procurando mantenerlo fuera del agua el menor tiempo posible, evitando, entre otros cuidados, tocar las branquias del animal.

ARTICULO 19. Para las especies de Tiburones, en los casos en que la operatoria no revista peligro para el pescador, se debe retirar el anzuelo de la boca; caso contrario la línea debe ser cortada lo más cerca posible del anzuelo. Se debe evitar retirar del agua al animal o cansarlo en exceso. Quien realice esta pesca deberá contar con los implementos necesarios y adecuados para proteger su integridad y la del pez durante la maniobra de liberación (por ejemplo: Guantes, pinza, tenaza, etcétera).

ARTICULO 20. Establecer la Talla Mínima de captura para cada una de las especies consignadas en el Anexo 2, prohibiéndose la captura de ejemplares cuya talla sea inferior a la establecida en el mismo.

ARTICULO 21. Es de carácter obligatorio para el pescador contar con la correspondiente Licencia de Pesca Deportiva que otorga la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el artículo 21 del Decreto N° 3237/95, reglamentario de la Ley N° 11477, que rige la actividad pesquera en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 22. Los operadores turísticos y/o guías de pesca, los capitanes, armadores, las empresas organizadoras de excursiones de pesca, los titulares y/o responsables de los muelles de pesca o zonas reservadas para esta actividad, serán solidariamente responsables del incumplimiento de la presente Disposición por parte de los pescadores deportivos con quienes hayan contratado el servicio, y/o que hayan permitido ingresar a esas áreas de pesca, considerándose dicho incumplimiento una falta grave, dando lugar a las sanciones que establece la Ley Provincial de Pesca N° 11477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95.

ARTICULO 23. La realización de Concursos de pesca deportiva deberá ajustarse al contenido del presente acto administrativo, aunque la Autoridad de Aplicación podrá considerar para algún caso particular, con fundada importancia regional, contemplar una única excepción tomando los recaudos pertinentes, y pudiendo además introducir modificaciones basadas en las características bio-ecológicas de las especies objetivo.

ARTICULO 24. Prohibir la comercialización de cualquier especie íctica extraída por los pescadores deportivos o lograda mediante técnicas y equipos de pesca deportiva, así como todas o cualquier parte de su cuerpo en forma separada, conforme la reglamentación vigente.

ARTICULO 25. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Lic. Mauricio Remes Lenicov
Director de Desarrollo Pesquero
Ministerio de Asuntos Agrarios

ANEXO 1

Categoría	Número Máximo de Piezas
Pesca Variada (P.V.)	40 Piezas
Pesca Variada con Reserva (P.V.R.)	2 Piezas
Pesca Dirigida (P.D.)	10 piezas
Pesca Dirigida de Pejerrey (P.D.pej)	40 piezas

Pesca Dirigida con Reserva (P.D.R.)	Devolución obligatoria
P.V. + P.V.R.	38 piezas + 2 piezas
P. D. + P. D.pej	10 piezas + 40 piezas
P.D.pej + P.V.	50 piezas
P.D. + P.V.	10 piezas + 40 piezas
P.D. + P.V. + P.V.R	10 piezas + 38 piezas + 2 piezas
Costera Menor marítima no Convencional	50 piezas o 20 kg. de Cornalito

ANEXO 2

Tallas mínimas de capturas (en centímetros)

Besugo (<i>Pagrus pagrus</i>)	26
Corvina rubia (<i>Micropogonias furnieri</i>)	35
Gatuzo (<i>Mustelus schmitti</i>)	60
Lisa (<i>Mugil platanus</i>)	45
Pescadilla de red (<i>Cynoscion guatucupa</i>)	30
Pez ángel (<i>Squatina sp.</i>)	75
Pez palo (<i>Percophis brasiliensis</i>)	46
Salmón de mar (<i>Pseudoperca semifasciata</i>)	37

C.C. 609